



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

Asunto: Negativa de trámite de Autorización del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal

Toluca, Méx., a 13 de junio de 2023

**CIUDADANO
FRANCISCO CÁNDIDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
APODERADO LEGAL
PRESENTE**

Visto el estado que guarda el expediente abierto a nombre del C. Francisco Cándido Hernández Ramírez, Apoderado Legal del Conjunto Predial compuesto por los predios denominados: Terreno ubicado en Manzana La Pera (Predio 1), Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 2), Fracción Segunda de La Ex Hacienda del Jacal (Predio 3), Inmueble ubicado en La Segunda Sección de Sabana Taborda (Predio 4), Inmueble ubicado en Sabana Taborda en El Paraje Denominado "Agua de Ahogados" (Predio 5), Inmueble ubicado en Manzana La Pera (Predio 6), Terreno que se encuentra ubicado en Rancho Morelos (Predio 7), Inmueble ubicado en sabana del Rosario Poniente (Predio 8), Terreno que se encuentra ubicado en La Comunidad de Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 9), Inmueble ubicado en Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 10) y Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 11), Municipio de Villa de Allende, Estado de México, con motivo del trámite SEMARNAT-03-064.- Tramite unificado de aprovechamiento forestal, y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha 17 de enero de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-03-064.- Tramite unificado de aprovechamiento forestal, Promovido por el C. Francisco Cándido Hernández Ramírez, en su calidad de Apoderado legal del Conjunto Predial.
2. Previa revisión de la documentación que se anexó a la solicitud de mérito, se observaron diversas omisiones, por lo que mediante oficio N° DFMARNAT/1670/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 1, 5, 10 fracción XXXII, 14 fracciones XIII y XVII, 54, 58, 59, 60, 69 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la LGDFS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 1, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 51, 52, 53, 54, 55, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, así como en el artículo 28 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 2 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el Trámite Unificado de Aprovechamiento Forestal, se dictó el acuerdo por el que se requirió al interesado aclarara las siguientes observaciones:

Con base en la información proporcionada y derivado del análisis técnico y jurídico realizado por personal adscrito a esta Dependencia, al respecto le comunico que no es posible atender favorablemente su petición en virtud de que deberá exhibir ante esta Oficina de Representación en el Estado de México, original y copia para su cotejo y/o en su caso copia certificada ante Fedatario Público, de los siguientes documentos:

[Handwritten signature]





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

1. Sentencia definitiva de fecha 10 de octubre de 2001, recaída al expediente 572/2001, relativa al Juicio Civil Usucapión, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, hoy instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM).
2. Certificación expedida por autoridad competente en la materia que acredite que el predio identificado como Fracción 2ª. de la Exhacienda del Jacal, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, es la misma que Fracción 23. de la Exhacienda del Jacal, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, y/o en su caso realizar la modificación correspondiente en el DTU y escritos que adjunta.
3. Certificación expedida por autoridad competente en la materia que acredite que la C. Teodora Solís Días y Teodora Díaz, es la misma persona.

Además deberá:

4. Realizar los cambios correspondientes a su "Proyecto", en virtud de que resulta evidente que los predios sujetos al presente trámite (Conjunto Predial), no se ajustan a la definición establecida en el artículo 2 fracción X del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
5. Presentar copia simple de la constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicas Forestales del Ing. Alberto Morales Reyes.

Derivado del similar No. 225C0201020000L-0331/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por PROBOSQUE, deberá aclarar, ratificar, rectificar la siguiente información:

6. Revisar y actualizar el Marco Jurídico, considerando la última reforma de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), del 28 de abril de 2022; asimismo enumerar y describir las Normas Oficiales Mexicanas que aplican en la regulación de los aprovechamientos forestales.
7. Actualmente los niveles en la elaboración de programas de manejo, ya no aplican; deben elaborarse con base a lo estipulado en la Sección Segunda: Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables de la LGDFS y al Capítulo II, Autorizaciones, Avisos y Registros; Sección I Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, de su Reglamento.
8. En el apartado II.1.7 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos, se menciona un solo predio cuando realmente son once.
9. En el apartado II.2.1.1 Estudios de campo y gabinete, corregir la numeración de los rodales, ya que se repite uno y falta otro.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

10. Para el cálculo de volúmenes (página 2), falta incluir la constante que define el modelo para el grupo de Otras hojósas.
11. En la descripción de la actividad de tratamientos complementarios: Podas de conformación, se menciona que se realizarán siguiendo el orden de las anualidades; sin embargo, es inconsistente porque el aprovechamiento forestal maderable para conjunto predial está programando en una sola anualidad, por tal razón las podas deben programarse de la manera más inmediata a la intervención silvícola, incluyéndola también en la tabla 17.
12. Es incorrecto el procedimiento para determinar la densidad de caminos, para evitar cualquier contrariedad, se debe presentar un cuadro de densidad por tipo de caminos por predio y uno general del conjunto predial considerando la superficie total de conjunto predial (44.98 ha). Para la densidad de caminos en cada polígono, tomar en cuenta la superficie total de cada uno, a razón de que los predios se encuentran dispersos y muy distantes.
13. La descripción de acciones de mantenimiento y rehabilitación de caminos solo menciona brechas de saca. Sin embargo, de acuerdo la descripción de las mismas (CRITERIOS) se identifica que se está describiendo para caminos secundarios.
14. En relación a lo anterior, revisar la definición y clasificación de caminos, con base a los numerales 3.5, 3.6, y 3.7 de la NOM-152-SENARNAT-2006, debido a que existe contrariedad en su definición y longitud (revisar las páginas 41 y 50), ya que en un apartado se dice que solo hay caminos primarios y brechas de saca, mientras que en otro se mencionan caminos secundarios y brechas de saca, asimismo, en la página 519 se consideran 1,174 metros de caminos secundarios y en el cuadro de densidad de caminos se enuncian 1,000 metros de brecha de saca y 710 m de terracería primaria.
15. En la página 43 se menciona que la ejecución del proyecto considera diez años con la aplicación de cortas consecutivas anuales; sin embargo, esto no aplica como se describe en otros apartados.
16. En el apartado b.3) Compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural (página 52), se menciona en especies a regenerar, que de no existir disponibilidad de alguna especie nativa se optará por la especie *Pinus patula*. Sin embargo, no aplica en este apartado, sino en el de especificaciones de la reforestación en caso de no presentarse la regeneración natural, sumado a ello, no se acepta la opción de *Pinus patula*, para estos fines, ya que se trata de una especie exótica.
17. En relación a la densidad de renuevo, natural o por reforestación o complementaria, en total debe de ser de 1,111 plantas por hectárea, que representa un distanciamiento teórico de 3 x 3 m.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

18. Para la evaluación de la regeneración natural se sugieren sitios de menor superficie (de 100 m²) y distribuir la muestra en más sitios con la finalidad de dispersar la muestra y tener una varianza más representativa.
19. En relación a las características de la planta para reforestar, es difícil encontrar plantas de Pinus devoniana de 15 cm de 10 a 12 meses de edad, por tratarse de una especie cespitosa, sumado a ello, de encontrarse sería muy costosa, por lo que se sugiere reestructurar esta observación sin cambiar la especie nativa, pero considerando otras características de la especie.
20. El método de plantación está descrito incorrectamente, el método es la forma de preparar el sitio, el terreno, mientras que el arreglo de la plantación es la alineación de la planta (marco real o tres bolillo).
21. Escribir correctamente el nombre de la especie Pinus leiophylla en la Tabla 23. Compromisos de reforestación.
22. En el apartado: Colocación de carteles, se menciona que se establecerá 1 letrero en cada área de corta, por lo que deberá especificar como se llevará a cabo de acuerdo al plan de cortas. Sin embargo, considerando que solo hay un área de corta con una sola intervención en todo el ciclo, pero con varios rodales dispersos, se sugiere que sea un letrero por predio intervenido.
23. En la Tabla 25. Calendario de actividades anual de prevención, detección y combate de incendios forestales (página 57), en la columna metas, para los conceptos: Apertura de brechas corta fuego, Rehabilitación de brechas cortafuego y Limpia de caminos, se alude que se encuentran las metas en el cuadro 21; sin embargo, no existe dicho cuadro, por lo que se exhibe que es incorrecto el control de cuadros y tablas, ya que tal parece que solo existen tablas, por lo que se sugiere se corrija y se indique la tabla de metas por predio.
24. Lo expresado en la página 61, en relación a la prevención de incendios forestales debe ser congruente con lo que se menciona en páginas anteriores.
25. Considerar el estrato arbustivo de acuerdo a la información encontrada para el diagnóstico del sistema ambiental. Esto significa revisar el concepto arbusto y corregir el párrafo donde se describe el estrato arbustivo (página 121), ya que existe contradicción en la redacción.
26. Corregir en las fuentes bibliográficas, el crédito y denominación, ya que es incorrecto respecto al SEDEMEX y la Norma Oficial Mexicana que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

CONSIDERANDO

- I. Que esta Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de México, es competente para revisar, evaluar y resolver el Trámite Unificado de Aprovechamiento Forestal, en materia forestal y materia ambiental para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 18, 20, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 10 fracción XXXII, 14 fracciones XIII, 54, 68 fracción III, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 1, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 51, 52, 53, 54, 55, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; 4, 5 fracciones II, X y XI, 28 fracción V y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 y 5 inciso N), 9, 12 y 15 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 33, 34 y 35 fracción X inciso d), del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y al Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las Autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos.
- II. El peticionario C. Francisco Cándido Hernández Ramírez, en su carácter de Apoderado Legal de los CC: Teodora Solís Días, Fidel Zepeda de Paz, Desiderio Rodríguez García, Carlos Becerril Alvarado, Ambrosio Garduño Trejo, Ma. De La Luz Marín López, Noé Mejía Días, Alfonso Becerril Alvarado, Federico Quintero Alvarado y Melitón López Jiménez, Propietarios de los predios denominados: Terreno ubicado en Manzana La Pera (Predio 1), Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 2), Fracción Segunda de La Ex Hacienda del Jacal (Predio 3), Inmueble ubicado en La Segunda Sección de Sabana Taborda (Predio 4), Inmueble ubicado en Sabana Taborda en El Paraje Denominado "Agua de Ahogados" (Predio 5), Inmueble ubicado en Manzana La Pera (Predio 6), Terreno que se encuentra ubicado en Rancho Morelos (Predio 7), Inmueble ubicado en sabana del Rosario Poniente (Predio 8), Terreno que se encuentra ubicado en La Comunidad de Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 9), Inmueble ubicado en Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 10) y Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 11)", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, acreditó su personalidad para presentar el trámite SEMARNAT-03-064 Tramite unificado de aprovechamiento forestal.
- III. Con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la vía, se entra en el análisis de las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento del trámite SEMARNAT-03-064 Trámite unificado de aprovechamiento forestal, el cual requiere de contar previamente con las autorizaciones en materia ambiental y en materia forestal que emite esta Secretaría, actividades que se encuentran previstas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XX y XXI, 28 fracciones V y XII, 30, 35 fracción III inciso c, de la LGEEPA; 5 inciso N) fracciones I, II, III, IV, 9, 10 fracciones I y II, 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 17 fracciones I, II y III, 21, 22, 24, 25, 26 y 45 del RLGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 72, 75 y 77 de la LGDFS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 38, 39 y 51 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; concluyéndose en consecuencia que la vía utilizada con la solicitud de mérito, corresponde a las establecidas por la disposiciones arriba indicadas.





IV. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo previsto en los artículos señalados en la fracción III que antecede, a continuación se transcribe lo que establecen dichos preceptos:

En materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXI. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso que sea negativo.

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Una vez evaluada la





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

N) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración:

- I. Aprovechamiento de especies sujetas a protección;
- II. Aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable y no maderable en selvas tropicales, con excepción del que realicen las comunidades asentadas en dichos ecosistemas, siempre que no se utilicen especies protegidas y tenga como propósito el autoconsumo familiar;
- III. Cualquier aprovechamiento persistente de especies de difícil regeneración, y
- IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas.

Artículo 9. Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Artículo 10. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. Regional, o
- II. Particular.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

Artículo 12. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 17. El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Artículo 21. La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 22. En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley. La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24. La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

Artículo 25. Cuando se trate de obras o actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 26. Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías otorgadas, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 45. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley.

En materia de Aprovechamiento Forestal Maderable

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 75. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, y
- III. En áreas naturales protegidas.

El procedimiento de la autorización en materia de impacto ambiental se integrará al procedimiento de autorización del aprovechamiento forestal para seguir un solo trámite administrativo, presentando en un solo documento la manifestación de impacto ambiental correspondiente, así como su programa de manejo forestal ante la autoridad competente y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 77. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y
- III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;
- II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;
- III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y
- IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.

Artículo 39. Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Descripción general de antecedentes de los aprovechamientos de Recursos forestales maderables anteriores en el predio, incluyendo la respuesta a los tratamientos aplicados con indicadores dasométricos comparativos;
- III. Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o Conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento;
- IV. Diagnóstico general de las características físicas y biológicas del predio o predios, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
- V. La descripción del inventario forestal, incluyendo el procedimiento para la obtención de la cartografía forestal, de la clasificación y cuantificación de las superficies, del material aerofotográfico o imágenes de satélite utilizadas, así como la descripción del diseño de muestreo utilizado y la información de campo obtenida que contemple los daños al arbolado y a la regeneración, suelo, fauna silvestre, diversidad biológica y otros Servicios ambientales, además de los elementos siguientes:
 - a) Estudio dasométrico, con una confiabilidad mínima del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento para el estimador de la variable de existencias volumétricas a escala de predio o Conjunto de predios. Tratándose de un predio o Conjuntos de predios con una superficie menor o igual a noventa y cinco hectáreas, el estudio dasométrico deberá tener una confiabilidad mínima del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del quince por ciento;
 - b) Memoria de cálculo, que incluya la secuencia y desarrollo del cálculo por unidad mínima de manejo y especie para la obtención de las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos en su caso, edad, Turno o edad de cosecha y diámetros de corta, las densidades y volúmenes residuales, así como las fórmulas o modelos y la justificación de su utilización, la secuencia de cálculos para la estimación de la confiabilidad y error de muestreo, los procedimientos de obtención del ciclo de corta y del Turno o edad de cosecha, del incremento y para calcular la densidad residual. De igual forma, el procedimiento para la obtención de la estructura poblacional;





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

c) Derivado de la memoria de cálculo, se deberá presentar por unidad mínima de manejo y por especie, las existencias reales en metros cúbicos del volumen de madera y corteza de árbol, incluyendo fuste, Puntas y ramas por hectárea, en términos de la norma oficial mexicana correspondiente;

d) Turno o edad de cosecha y ciclo de corta;

e) Densidad por unidad mínima de manejo que contemple número de árboles por hectárea y Área basal por hectárea en metros cuadrados, y

f) Incrementos por unidad mínima de manejo para el caso de coníferas, que considere la edad promedio y tiempo de paso en años, incrementos corriente y medio anual en metros cúbicos por hectárea;

VI. La descripción y justificación del sistema silvícola que se utilizará en el predio, el cual deberá considerar una corta de regeneración para asegurar la continuidad de la masa forestal, uno o varios tratamientos silvícolas para mejorar y conducir el desarrollo de una unidad mínima de manejo hasta su madurez, así como tratamientos complementarios con el fin de crear las condiciones para el establecimiento de una nueva masa forestal. En Bosques de coníferas, preferentemente se usará el sistema silvícola de Bosque regular; para la aplicación de otro sistema distinto a este los interesados deberán justificar dicha aplicación. Para la selección del sistema silvícola y asegurar que se mantenga la composición de las especies, el mejoramiento genético y se aumente la productividad de los Recursos forestales bajo manejo, se deberá considerar:

a) Las características de las especies, en particular la estructura de edades y diámetros, la tolerancia a la luz;

b) Las condiciones topográficas;

c) Los aspectos culturales, económicos y sociales del predio que, en su caso, influyen en la definición del sistema silvícola;

d) Las características que debe tener el arbolado por aprovechar en cada tipo de tratamiento para mejorar la masa paulatinamente;

e) Las cortas de regeneración programarlas hasta que el arbolado haya llegado a su Turno;

f) Los aclareos realizarlos de manera que no disminuyan la densidad del arbolado y del Área basal por abajo de lo recomendable para el sitio;

g) Priorizar la extracción del arbolado enfermo, suprimido o mal conformado, y

h) Asegurar continuidad de la masa forestal por regeneración natural o, en su defecto, mediante Reforestación en una densidad adecuada, después de las cortas de regeneración, en un plazo máximo de cinco años;

VII. Cantidad de Producto forestal que puede ser extraído cada año sin comprometer la permanencia del recurso, especificando el género y especie, propuesta de plan de cortas y distribución de productos, conforme se establezca en la norma oficial mexicana correspondiente. La información contenida en la presente fracción deberá expresarse en metros cúbicos del volumen de madera y corteza de árbol, incluyendo fuste, Puntas y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

ramas y, una vez aplicada la distribución de productos, se expresarán en metros cúbicos rollo y, en su caso, la equivalencia en materia prima transformada;

VIII. Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del Programa de manejo forestal y el transporte de las Materias primas forestales;

IX. Los compromisos de Reforestación cuando no se presente la regeneración natural;

X. Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir Incendios, Plagas y Enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;

XI. Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización.

Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables solicitado, se exceptuará de lo previsto en el presente inciso;

XII. Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;

XIII. El método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista, y

XIV. Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo. Cuando existan estudios o programas regionales forestales autorizados por la Comisión a las Unidades de manejo forestal e inscritos en el Registro, que contengan la información a que se refiere el presente artículo, bastará con que el interesado haga referencia a estos para cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Para efectos de las fracciones II y IV del presente artículo y tratándose de predios respecto de los cuales ya existieron autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales maderables, los interesados incluirán la información relativa a la existencia de daños derivados de las actividades de manejo anteriores que se hubieran identificado en el suelo, fauna silvestre, diversidad biológica y otros Servicios ambientales.

Artículo 51. Tratándose de los supuestos del artículo 75 de la Ley, se llevará a cabo un procedimiento único el cual se desarrollará conforme a las etapas y plazos establecidos para la evaluación del impacto ambiental señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez integrado el expediente respectivo y paralelamente al procedimiento descrito en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría enviará copia del documento técnico unificado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 52. La Secretaría podrá ampliar el plazo para resolver las solicitudes a que se refiere los supuestos del artículo 75 de la Ley, cuando los estudios de vida silvestre pongan de manifiesto

13 de 16





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

la existencia de especies y poblaciones en riesgo, que haga necesaria la revisión del Programa de manejo forestal o el documento técnico unificado y, en su caso, la adopción de medidas especiales.

Artículo 53. La Secretaría podrá autorizar la ejecución del Programa de manejo forestal o el documento técnico unificado respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

De conformidad con el artículo 35, en su fracción III, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente que establece: Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- d) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Así mismo, el artículo 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 señala:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

Artículo 77. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
 - III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
 - IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
 - V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o
 - VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.
- V. En base a la opinión técnica que emite la CONANP mediante oficio No. F00.6.DRCEN/0429/2023, de fecha 18 de abril de 2023, en el cual considera que el "Proyecto" NO es Congruente, en virtud de que los predios que corresponden a los rodales 3, 4, 7, 9 y 10 del DTU, así como en los archivos que obran en esta Oficina de Representación, parte de la superficie de estos rodales propuestos para el aprovechamiento se sobrepone con aprovechamientos forestales autorizados vigentes.

Conforme a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción I, III, XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracciones V y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º incisos N) fracción IV y S), 12 y 15 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10 fracción XXXII, 14 fracción XIII, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; "Norma Oficial Mexicana NOM-152-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas", en relación con los artículos Segundo fracción II párrafo segundo y fracción III, Quinto fracción II, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero del "Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan", 2 fracción XXX, 33, 34 y 35 fracción X inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE NIEGA la autorización del Documento Técnico Unificado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables al C. Francisco Cándido Hernández Ramírez, en su calidad de Apoderado Legal del conjunto Predial conformado por los predios denominados: Terreno ubicado en

15 de 16





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA: 15/L7-0295/01/23

Oficio: DFMARNAT/3273/2023

Manzana La Pera (Predio 1), Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 2), Fracción Segunda de La Ex Hacienda del Jacal (Predio 3), Inmueble ubicado en La Segunda Sección de Sabana Taborda (Predio 4), Inmueble ubicado en Sabana Taborda en El Paraje Denominado "Agua de Ahogados" (Predio 5), Inmueble ubicado en Manzana La Pera (Predio 6), Terreno que se encuentra ubicado en Rancho Morelos (Predio 7), Inmueble ubicado en sabana del Rosario Poniente (Predio 8), Terreno que se encuentra ubicado en La Comunidad de Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 9), Inmueble ubicado en Sabana Taborda Segunda Sección (Predio 10) y Terreno que se encuentra ubicado en Manzana La Pera (Predio 11)", Municipio de Villa de Allende, Estado de México, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio de su derecho de presentar de nueva cuenta el trámite SEMARNAT-03-064, Trámite unificado de aprovechamiento forestal en el que se cumplan los requisitos que para tal efecto están establecidos.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se hace de su conocimiento que en contra de la presente resolución procede el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente Al C. Francisco Cándido Hernández Ramírez, a través de su representante o apoderado, o bien, por conducto de persona autorizada para tal fin, por alguno de los medios previstos por los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO**




ING. ANTONIO REYNA CABRERA
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SEPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

C.c.e.p.- Expediente y minutarío

Bitácora: 15/L7-0295/01/23

ARC*MMH*WM*JEMM*


